

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Septiembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 7 de Junio último, que autorizó a doctorarse en Filosofía y Letras a los actuales Licenciados y a los alumnos que terminen la Licenciatura por el plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, al conceder esta autorización, ni se propuso anular las recientes disposiciones sobre la enseñanza de los tres Doctorados de Historia, de Filosofía y de Letras, ni privar tampoco a los referidos Licenciados y alumnos de la Facultad de preferir estos Doctorados al de Filosofía y Letras, sino declarar y reconocer el derecho que, en sentir del Ministro que suscribe, asistía a dichos Licenciados y alumnos para llegar al término de su carrera sin hacer los estudios especiales a uno de los

grupos en que ésta se halla dividida por el plan vigente.

Aclarando y completando lo dispuesto, y asimismo para facilitar el tránsito de un sistema a otro, armonizando ambos en lo posible, el exponente estima equitativo autorizar a los que hayan cursado alguno de los Doctorados modernos para que puedan doctorarse en Filosofía y Letras del mismo modo que los demás Licenciados que, como ellos, siguieron sus estudios por el plan de 1880, si bien a condición de que aprueben dos asignaturas más, una por cada Doctorado de los no cursados por ellos, a fin de justificar competencia en todos los estudios de la Facultad.

Con igual objeto procede disponer que los Licenciados que aspiren al Doctorado en Filosofía y Letras con arreglo al plan antiguo de 1880, en vez de cursar de un modo forzoso las mismas asignaturas todos ellos, puedan escoger voluntaria y libremente seis entre todas las que constituyen los nuevos Doctorados, dos de cada Sección, en lugar de las cuatro del Doctorado antiguo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1901.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Filosofía y Le-

tras que hayan terminado ó que terminen sus estudios á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Junio último, podrán doctorarse á su elección, bien en las enseñanzas todas de Filosofía y Letras, bien en las especiales de las secciones establecidas en el Real decreto de 20 de Julio de 1900.

Art. 2.º Los que prefieran doctorarse en Filosofía y Letras necesitarán aprobar seis asignaturas libremente escogidas, dos por cada una de las Secciones de Filosofía, Letras é Historia.

Art. 3.º Los Doctores en Historia, Letras ó Filosofía, que cursen ó hayan cursado la Licenciatura por el plan de 1880 podrán doctorarse en Filosofía y Letras, aprobando sobre las cuatro de su Doctorado respectivo dos asignaturas pertenecientes á cada una de las otras Secciones.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La institución de los Tribunales de honor en los Cuerpos de escala cerrada es una medida indispensable para la higiene moral y social de dichos Cuerpos, para aumentar y confirmar la confianza que el Estado tiene depositada en los individuos que los constituyen, para la mejor fama y reputación de éstos.

Entendiéndolo así mi digno antecesor, estableció en el Real decreto de 20 de Julio de 1900 que correspondía á los Claustros de los Institutos «constituirse en Tribunales de honor sobre cosas que afecten al decoro profesional». Pero la vaguedad de esta fórmula y el no referirse más que á los Catedráticos de segunda enseñanza, indican ya la necesidad de reglamentar, ó por lo menos fijar las bases para la reglamentación de un derecho que, ejercido sin sujeción á normas fijas, podría resultar peligroso ó deficiente en la práctica.

En vista de esto, el Ministro que suscribe, después de haber compulsado y examinado con la atención debida los preceptos que en materia de Tribunales de honor rigen en los Cuerpos civiles y militares que los tiene establecidos, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1901.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un individuo perteneciente al Profesorado de Universidades ó Institutos cometiere actos deshonorosos para sí ó para la institución á que pertenece, procederá la constitución de un Tribunal de honor para juzgar dichos actos, previas las formalidades que se determinan en este decreto.

Art. 2.º Para que un Catedrático de Universidad ó Instituto ó Profesor especial de Instituto sea

sometido á este procedimiento, es necesario que uno ó más individuos de su clase lo solicite, bajo su firma, sin nombrar al acusado, pero precisando con toda claridad los hechos que se consideran punibles. Esta solicitud deberá dirigirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que éste dé orden de que se reúna la Junta previa que ha de decidir si es justo abrir el juicio contra el acusado. Esta Junta se compondrá de tres individuos pertenecientes al mismo claustro que el acusado, designados en Junta de Profesores, y en el plazo de quince días, hechas las indagaciones necesarias, resolverá por mayoría de votos la convocatoria del Tribunal de honor ó la conclusión del asunto. En el primer caso los denunciadores declararán el nombre del acusado.

Art. 3.º El Tribunal de honor se constituirá para los Catedráticos de Universidad, por dos Catedráticos elegidos por cada una de las Facultades y por el Rector de la Universidad respectiva, que será Presidente; para los Catedráticos y Profesores especiales de Instituto, por un Catedrático ó Profesor elegido por cada claustro del distrito universitario en que se haya cometido el hecho, actuando como Presidente el Director del establecimiento respectivo.

Art. 4.º Nombrado el Tribunal de honor, el Catedrático denunciado, si su nombre fuera ya público, podrá recusar á cualquiera de sus individuos, manifestando la causa de la recusación en el término de tres días, y el Tribunal resolverá si procede la recusación, nombrando en caso afirmativo á otro Catedrático por el procedimiento indicado.

Art 5.º Los Tribunales de honor se reunirán en el lugar donde se hayan realizado los hechos objeto del juicio, y allí practicarán todas las diligencias necesarias para la depuración de los mismos, admitiendo pruebas documentales, testificales y de todo género. Terminado el período de prueba, y oída la defensa que, por sí mismo ó por un representante de su misma categoría haga el acusado, el Tribunal resolverá, por mayoría absoluta de votos, si son ciertos los hechos á que se refiere la acusación y si, por consiguiente, el acusado es ó no es digno de continuar perteneciendo al Profesorado.

Art. 6.º Si del fallo del Tribunal resultare la falsedad de la denuncia, se levantará por duplicado acta de dicho fallo, remitiéndose un ejemplar de ella al Ministerio para unirlo al expediente personal del interesado y entregando á éste el otro ejemplar para que haga de él el uso que le convenga.

Art. 7.º Si la denuncia resultare calumniosa, los individuos que la formularon serán á su vez sujetos á Tribunal de honor sin previo antejuicio.

Art. 8.º Si el fallo del Tribunal declarase que el acusado es indigno de pertenecer al Profesorado, el Presidente del Tribunal le notificará dicho fallo y le invitará á que en el término de un mes presente la renuncia del cargo de Catedrático ó Profesor. Y si el acusado no concurriese á la citación hecha por el Presidente con este objeto, ó se negase á firmar dicha renuncia en el plazo establecido, el fallo se hará público inmediatamente y será comunicado al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que en el término de ocho días, se-

pare de su cargo al Catedrático ó Profesor á quien el fallo se refiera.

Art. 9.º Todas las deliberaciones y votaciones del Tribunal de honor y de la Junta previa tendrán carácter secreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 6 Septiembre 1901)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Pozuel de Ariza se ha desarrollado la «glosopeda» en un ganado de aquella localidad, habiéndosele señalado para lazareto el pago de la «Coscoja» y como abrevadero el Arroyo.

Lo que se publica en este diario oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Minas.

En el expediente de registro para la mina «La Regeneración» (núm. 431), sita en Remolinos y en virtud del escrito presentado por D. Gaudencio Alonso, vecino de Remolinos, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prósecución del expediente de la mina «La Regeneración», y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El recaudador arrendatario de las contribuciones de esta provincia, y por poder D. Juan Casado y Torres, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo especial para proceder contra Ayuntamientos por débitos á la Hacienda á D. Isidro Albar Bolsa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

MINSITERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Interesa mucho para que la Real orden de 13 de Julio último sobre saneamiento de edificios públicos se cumpla en todas sus partes, y las disposiciones que en ella se mencionan se lleven á la práctica en los plazos que se fijan, que se vayan cumpliendo ya aquellas para las cuales se establezcan los plazos más cortos.

Correspondiendo á esta Dirección velar por que no se malogren las disposiciones ministeriales que interesan á la salud pública, encarece á V. E. que se sirva comunicar á la mayor brevedad si, como la mencionada Real orden previene, han procedido ya las Juntas municipales de esa provincia al empadronamiento de los edificios públicos y á su clasificación, según las condiciones higiénicas de cada uno, con arreglo á las bases que en el art. 4.º se establecen.

Si las Juntas no se hubiesen reunido todavía para dar cumplimiento al art. 3.º procurará V. E., por cuantos medios tiene á su alcance, que se reúnan y comiencen los trabajos que la Real orden les encomienda, y velará porque esos trabajos lleguen pronto á terminarse, á fin de que, clasificados los edificios según sus condiciones, sepan sus propietarios cuanto antes las reformas que deben introducir en ellos, y puedan proceder desde luego á realizarlas.

Del celo y de la actividad de V. E., de su convencimiento de los importantísimos fines higiénicos que con la Real orden se persigue, hay derecho á esperar que no dejará de influir sobre las Autoridades municipales y de apoyarles en sus gestiones, á fin de que comience cuanto antes el saneamiento de los edificios públicos que no reunieren las condiciones que la Real orden establece, con lo cual, para la fecha de 1.º de Julio próximo que se señala en la disposición mencionada, podrán todos ellos haber sido objeto de las necesarias reformas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

SECCION SEXTA

Por término de 15 días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1902.

Sádaba 5 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Obón Pérez.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 730 pesetas, anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 29 de los corrientes en que se proveerá.

Undúes de Lerda 8 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Lucas Polite.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Por término de 15 días el proyecto del presupuesto municipal para el año 1902; y

Por espacio de ocho días el padrón de cédulas personales, también para el mismo año.

Munébrega 7 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Cristóbal Lorcas.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 23 de Agosto de 1901, para cubrir el déficit de 1.218 pesetas y 52 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año natural de 1902, á saber:

Especies	Unidad	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad	Derechos en unidad	Producto anual calculado
	Kilogs.		Pesetas.	Pesetas	Pesetas
Paja.....	100	60.900	4'00	1'00	609
Leña.....	100	243.809	1'25	0'25	609'52
TOTAL.....					1.218'52

Embid de Ariza 1.º de Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Cayetano Vergara.—El Secretario, Víctor Mínguez.

Intentados sin efecto los encabezamientos voluntarios para cubrir el cupo y recargos por consumos en el año 1902, este Ayuntamiento tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que representan todas las especies de la tarifa 1.ª, bajo el tipo de 10.525'68 pesetas y condiciones que obran en el expediente.

La primera subasta tendrá lugar el 21 del actual, á las diez de su mañana; y de no haber postor se celebrará la segunda el día 1.º de Octubre próximo, conforme á Reglamento. Si ésta tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos en los días 11, 19 y 30 del referido mes de Octubre, todas ellas á la misma hora en la Sala Consistorial.

Utebo 10 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Aznar.

El Ayuntamiento y asociados, en Junta municipal, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes, por espacio de uno á tres años, por subasta pública, que se celebrará el día 18 del actual, á las diez del mismo, en la Casa Consistorial. Si no hubiese postor se celebrará la segunda el día 30 del propio mes, y si tampoco diese resultado se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor por un año de las especies de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 10, 20 y 30 de Octubre próximo, á la hora antedicha y en el referido local,

bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Munébrega 7 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Cristóbal Lorcas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona

Cédula de notificación y citación

En la causa formada en este Juzgado contra Casto de Gracia, vecino de Grisel, sobre disparo y lesiones á Tomás Magallón, por la Exema. Audiencia provincial de Zaragoza, con fecha 23 de Marzo último se dictó sentencia que es firme, condenando al Casto de Gracia á cinco meses y 10 días de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio por igual tiempo, á que indemnice al ofendido Tomás Magallón en la cantidad de 30 pesetas, debiendo sufrir un día de detención subsidiariamente por cada cinco pesetas que dejare de satisfacer en caso de insolvencia, y al pago de las costas procesales; sirviéndole de abono para el cumplimiento de su condena el tiempo de prisión preventiva que ha sufrido y que asciende á 19 días. Y como se ignora hoy el paradero de Tomás Magallón, que fué vecino de Grisel y después de Zaragoza, habitante en la calle del Sacramento, núm. 16, el Sr. D. Saturnino Bajo de Mengíbar, Juez de instrucción de este partido, en providencia de 7 del actual, acordó se notificara tal resolución por medio del presente.

A la vez ordenó, también, se cite en igual forma al Tomás Magallón, para que dentro del término de 10 días se presente en el Juzgado municipal de Grisel á recoger, en pago de parte de la indemnización, 8'25 pesetas, producto de los bienes que se le embargaron á Casto de Gracia.

Y cumpliendo con lo mandado, libro la presente cédula, previniendo al Magallón, que de no comparecer ante el Juzgado de Grisel en el término que se le señala le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, y firmo en Tarazona á 9 de Septiembre de 1901.—El Escribano, Francisco Berenguer.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Desea colocarse un Organista, que lleva cuatro años de servicio, en cualesquiera parroquia de esta provincia, con el sueldo establecido ó en el que se convenga.

Para tratar, dirigirse á D. Tomás Morón, en Aguaviva (Soria), por Arcos de Medinaceli.